



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE67090 Proc #: 4225953 Fecha: 25-03-2019
Tercero: -600035 - CHIRCAL TERESA SILVA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00638
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 2017 Y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejerciendo de sus facultades de seguimiento, control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá efectuó visita técnica el 21 de abril de 2015 al área afectada por antigua actividad extractiva de materiales de construcción del **antiguo predio del Chircal Teresa Silva, identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW y Matricula Inmobiliaria No. 40226628**, afectado por actividad extractiva de arcilla, ubicado en la UPZ 60 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme , con el fin de dar cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución No.2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en consecuencia, de la mencionada visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 03045 del 11 de julio de 2017**, el cual entre otros aspectos, evidenció que se continua con el incumplimiento frente a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción, Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 09 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Identificación del predio

CHIP	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO SECTOR CATASTRAL	CEDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN	LOCALIDAD
AAAOO O8ZNLW	40226628	002602013800000000	USR11584	CALLE 65 SUR NO. 4B-31 INTERIOR 9 (DIRECCIÓN ACTUAL) Y EL VOLADOR LOTE 28 LA FISCALA (DIRECCIÓN ANTERIOR).	USME

Análisis jurídico

Que, con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria, ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por esta Autoridad y/o de la normativa ambiental aplicable y otras derivadas de la Autoridad Ambiental.

En tal sentido, de la valoración de orden factico y jurídico, es dable para la Secretaria Distrital de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambiente, determinar que en efecto las circunstancias modales en que se generaron las conductas meritorias de calificación de infracción ambiental se encontraron las siguientes:

- El desarrollo de actividades mineras y relacionadas, en áreas excluidas.
- El incumplimiento al requerimiento para la presentación de del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción.

Ahora bien frente al desarrollo de actividades mineras y relacionadas en áreas excluidas, se evidenció del análisis de la valoración técnica efectuada y contenida en el expediente **SDA-08-2004-511**, que en el predio **Chircal Teresa Silva**, se adelantaron actividades de tipo minero en vigencia de la Resolución 759 del 24 de junio de 2004, según las cuales el predio en comento se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la minería, como lo establecido en el numeral 2 del artículo 354 de la Resolución 190 de 2004, la cual determinó las áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajista, ambiental y urbanística.

Bajo ese contexto, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la valoración técnica logró determinar la ocurrencia del hecho generador de la infracción ambiental que aquí se expone, puntualmente el Concepto Técnico 03045 del 11 de julio de 2017, concluyó lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1 *El área afectada por minería en el predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW del antiguo Chircal Teresa Silva, se encuentra por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá).*

5.2 *En las visitas técnicas realizadas los días 17 de febrero y 05 de junio de 2017 por profesionales del Grupo Ambiental de minería al predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW del antiguo Chircal Teresa Silva, se verificó la no ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, dando así cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 759 del 24 de junio de 2004.*

5.3 *La actividad de extracción de arcillas desarrollada en el predio del antiguo Chircal Teresa Silva ha generado afectaciones ambientales sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Social; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles.

5.4. En consecuencia con lo expuesto en el numeral 5.3 del presente concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá a la(s) persona(s) responsable(s) del predio identificado con el Chip No. AAA0008ZNLW, programas específicos de los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, adoptados mediante la Resolución 4287 de Diciembre 29 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario:

(...)"

Con base en las conclusiones de orden técnico, es claro que en efecto en el predio del antiguo Chircal Teresa Silva, se desarrollaron actividades fuera de las consideraciones y condicionantes normativos frente a los procesos de tipo minero, hecho que se verificó in situ por parte de esta Autoridad Ambiental y que permite fundamentar el inicio de una investigación ambiental de carácter sancionatoria por este hecho puntual.

Ahora bien, de la verificación de orden técnico se pudo establecer que en el predio 0008ZNLW del antiguo Chircal Teresa Silva, se estaba dando el incumplimiento a las directrices y órdenes emanadas de la Autoridad Ambiental, puntualmente en el Concepto Técnico 03045 del 11 de julio de 2017, el cual establece lo siguiente:

"(...)

1. GENERALIDADES		
COMPONENTE	REQUERIMIENTOS	DESCRIPCIÓN
1.1. DATOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD Y/O INDUSTRIA	<ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la Empresa o persona natural - NIT o C.C. - Dirección: - Localidad: - Municipio: - Teléfono: - Fax: - E.mail: - Representante Legal o propietario - Dirección de notificación: 	En este componente se deberá precisar la información básica de la empresa o persona natural que desarrolla la actividad.
1.2. OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> - Objetivo fundamental o general del PMRRA 	En este componente se deberá establecer el objetivo fundamental del PMRRA, a través del planteamiento de medidas, obras o acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p>1.3. LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO</p>	<p>- Plano Topográfico del IGAC a Escala 1:2.000 (Coordenadas geográficas Magna Sirgas, Origen central)</p> <p>- Plano(s) con la localización específica y topografía actualizada a Escala 1:500, 1:1.000 o 1:2.000, según las dimensiones del proyecto (Coordenadas geográficas Magna Sirgas, Origen central)</p>	<p>En este componente se deberá presentar la cartografía asociada a la localización del predio. Es importante que se presente la topografía actualizada en coordenadas geográficas Magna Sirgas, Origen central.</p>
<p>1.4. DEFINICIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LAS ÁREAS DEL PROYECTO</p>	<p>- Presentar la localización general del donde se implementará el PMRRA en planos IGAC en Escala 1:500, 1:1.000 o 1:2.000 (Dependiendo de las dimensiones del proyecto)</p>	<p>Se deberá definir y delimitar el área de ejecución del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA, según el alcance de las afectaciones determinadas sobre los componentes ambientales. Dicha área debe presentarse acogiendo los estándares cartográficos en una base topográfica actualizada y en la escala adecuada.</p>

5.5. La información que se exige en el numeral 5.4 deberá ser presentada en el término de 3 meses calendario e ir acompañada de un Plan de seguimiento, Costos y presupuesto del PMRRA, Cronograma de actividades y el respectivo Pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento la Resolución No.5589 de 2011, "Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental".

(...)"

Tal situación evidenciada, resulta a todas luces un claro incumplimiento a lo establecido en la Resolución 159 del 13 de enero de 2009 y confirmada por la Resolución 6578 del 24 de septiembre de 2009, configurando el hecho en una clara comisión de una infracción ambiental por la contravención a las prohibiciones y obligaciones establecidos por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los **HEREDEROS DE LA SEÑORA TERESA SILVA DE TRIANA** cedula de ciudadanía No. 20.958.136 **CANCELADA POR MUERTE** – Resolución No. 4308 del 01/07/2009. Serie R.C.D: 0005231953, en su calidad de propietarios del **antiguo predio del Chircal Teresa Silva, identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW y Matricula Inmobiliaria No. 40226628**, afectado por actividad extractiva de arcilla, ubicado en la UPZ 60 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección Anterior), Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección Anterior). de la Localidad de Usme de esta ciudad, por los hechos anteriormente descritos y expuestos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los **HEREDEROS DE LA SEÑORA TERESA SILVA DE TRIANA** cedula de ciudadanía No. 20.958.136 **CANCELADA POR MUERTE** – Resolución No. 4308 del 01/07/2009. Serie R.C.D: 0005231953, en su calidad de propietarios del **antiguo predio del Chircal Teresa Silva, identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW y Matricula Inmobiliaria No. 40226628**, afectado por actividad extractiva de arcilla, ubicado en la UPZ 60 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección Anterior), Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección Anterior), de la Localidad de Usme de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas, puntualmente por los siguientes hechos:

- El desarrollo de actividades mineras y relacionadas, en áreas excluidas para tal fin.
- El incumplimiento al requerimiento para la presentación de del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

PARÁGRAFO. -El expediente **SDA-08-2004-511** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a los **HEREDEROS DE LA SEÑORA TERESA SILVA DE TRIANA** en la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección Anterior), Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección Anterior), de la Localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO	C.C: 52171961	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180520 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/10/2018
CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO	C.C: 52171961	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180520 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/10/2018

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180991 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/01/2019
OSCAR FERNANDO MESA GRANADOS	C.C: 9433110	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180927 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C: 1014185020	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/01/2019
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C: 1014185020	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C: 1014185020	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/01/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2017-1167

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**